



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.2805/2024 (RELACIONADO CON
EL RAJ.78308/2023)

TJ/I-29001/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

ACTOR:

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2953/2024

Ciudad de México, a 28 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA UNO DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Por medio del presente informo a usted que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la parte actora el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.2805/2024 (RELACIONADO CON EL RAJ.78308/2023)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FQG



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ. 2805/2024 (RELACIONADO AL
RAJ. 78308/2023).

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/I-29001/2023.

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

DIRECTOR DE VERIFICACIÓN,
SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL
ÁMBITO CENTRAL y DIRECTOR DE
CALIFICACIÓN EN MATERIA DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE
LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN,
ambas pertenecientes al INSTITUTO DE
VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

en su

carácter de autorizada por
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO GENARO GARCÍA
GARCÍA.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
2805/2024 (RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023), interpuesto

el quince de enero de dos mil veinticuatro, ante esta Sala Superior de este Tribunal, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de **autorizada por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en contra de la sentencia de **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-29001/2023**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el **once de abril de dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, demandó la nulidad de:

"III. ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN:

a) *La Orden de Visita de Verificación, emitida y suscrita en fecha 21 de marzo de 2023, por el C. Ubaldo Arellano Sánchez, Director de Verificación, Seguridad y Clausura del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.*

b) *El Acta de Visita de Verificación de fecha 22 de marzo de 2023, ejecutada en el establecimiento mercantil ubicado en*

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

*Los anteriores contenidos en el expediente No. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** perteneciente al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México."*

La parte actora controvirtió la orden y el acta de visita de verificación administrativa, dictadas dentro del expediente alfanumérico **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** de veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veintitrés, respectivamente, las cuales tuvieron por objeto verificar que el inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX cumpliera con el Programa Delegacional de





RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2805/2024
(RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29001/2023

3

Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta de septiembre de dos mil ocho, respecto a la zonificación, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano.

SEGUNDO. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo dictado el doce de abril de dos mil veintitrés, admitió la demanda **VÍA ORDINARIA**, y ordenó correr traslado al Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad demandada para que formulara su oficio de contestación.

TERCERO. El veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma.

CUARTO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, el actor exhibió su escrito de ampliación a la demanda, en el cual señaló como nuevo acto impugnado el consistente en:

"I.- ACTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE LOS QUE VERSA LA AMPLIACIÓN.

- a) La Resolución Administrativa de fecha 12 de mayo de 2023, emitida y suscrita por el Lic. Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, contenida en el expediente No. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

En el escrito de ampliación a la demanda, el actor controvirtió la resolución administrativa de doce de mayo de dos



mil veintitrés, dictada en el expediente alfanumérico
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por medio de la cual se le
sancionó con una multa por la cantidad de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y se ordenó la clausura total temporal del establecimiento visitado, en razón de que, en el mismo se desarrolla la actividad de restaurante con venta de bebidas alcohólicas en una superficie de
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX la cual se encuentra prohibida por la zonificación aplicable.

QUINTO. En proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por admitido el escrito de ampliación de demanda, señalando como nueva autoridad al Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, y se ordenó correrle traslado a efecto de que produjera su oficio de contestación a la demanda y contestación a la ampliación de la misma.



Asimismo, se concedió la suspensión para el efecto de que no se cobrara la multa, ni fuera impuesta la clausura total temporal ordenadas en la resolución impugnada, hasta en tanto no se dictara sentencia definitiva en el presente asunto.

SEXTO. Inconforme con el acuerdo precisado en el numeral que antecede, el siete de junio de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas interpusieron recurso de reclamación, mismo que fue resuelto mediante la resolución de veintitrés de agosto del año en cita, determinando procedente modificar el proveído recurrido, para el efecto de que se negara la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2805/2024
(RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29001/2023

5

suspensión respecto de la imposición de la clausura total temporal en el establecimiento mercantil que defiende el demandante.

SÉPTIMO. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentado el oficio de contestación a la ampliación de la demanda, formulado por las autoridades enjuiciadas, otorgándole a las partes el plazo legal de cinco días para exponer alegatos por escrito, carga procesal que no fue desahogada, por lo que quedó cerrada la instrucción en los términos establecidos por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. Una vez substanciado el procedimiento respectivo, se pronunció sentencia el **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, conforme a los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO.- Esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, en atención a las razones expuestas en el Considerando III.

TERCERO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ de la sanción económica impuesta en la resolución de fecha **doce de mayo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que, en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que, para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por personal de la ponencia correspondiente.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad

JU/I-29001/2023



PA-03007-2024

archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala del conocimiento sobreseyó en el juicio respecto de los actos emitidos dentro del expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en virtud de que la parte actora no exhibió los documentos por medio de los cuales se pudiera tener por acreditado el interés jurídico en la presente contienda.

Asimismo, la A quo reconoció la validez de la sanción económica impuesta en la resolución de doce de mayo de dos mil veintitrés, en atención a que el actor no formuló conceptos de nulidad en contra de la misma.

NOVENO. La sentencia referida fue notificada a las autoridades demandadas el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el trece de diciembre del año en cita, como consta en las constancias de notificación que corren agregadas a fojas ciento veintinueve y ciento treinta de los autos del expediente de nulidad correspondiente.

DÉCIMO. Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de **autorizada por** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** interpuso el recurso de apelación **RAJ. 2805/2024 (RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)**, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **quince de enero de dos mil veinticuatro**, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



DÉCIMO PRIMERO. El recurso de apelación precitado fue admitido y radicado mediante auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, por la Magistrada Presidenta de este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2805/2024
(RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJI-I-29001/2023

7

Tribunal y de su Sala Superior, en el que se designó como **Ponente** a la **Magistrada Maestra REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, a quien se le turnaron los expedientes correspondientes el **veintitrés del mes y año en cita**, y con las copias exhibidas se corrió traslado a la parte actora, en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Es innecesaria la transcripción de los argumentos hechos valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUZGADORA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2805/2024
(RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJI-29001/2023

18
9

TERCERO. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala primigenia determinó sobreseer en el juicio respecto de los actos emitidos dentro del expediente administrativo **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** y a su vez reconocer la validez de la sanción económica impuesta en la resolución de doce de mayo de dos mil veintitrés, se procede a transcribir la parte considerativa de la sentencia apelada, que al caso interesa:

"II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.'

Al respecto, del análisis practicado la contestación de demanda de las autoridades demandadas, **DIRECTOR DE CALIFICACIÓN EN MATERIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN Y CALIFICACIÓN; y DIRECTOR DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL**, ambos del **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, refiere en la **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer en su oficio de contestación de demanda, que se deberá **sobreseer** el presente juicio en términos del artículo 92, la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que la Orden de Visita de Verificación y el Acta de Visita de Verificación, se encuentran pendientes de calificación, esto es, están sujetas a que se emita la resolución correspondiente.

Causal de improcedencia que resulta **infundada**, toda vez que con lo expuesto en la misma, la autoridad demandada tiende a controvertir el fondo del asunto, que será resuelto en los siguientes Considerandos que preceden al presente. Resulta aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P.J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y

FECHADO: 29/06/2024
T.I.: 11/11/2024



PJ-003/007-2024

su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que es del siguiente tenor:

'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.' Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.'

Asimismo, resulta ilustrativa a dicho razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.' Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.'

Las enjuiciadas refieren en la **segunda** causal de la contestación de demanda, así como en la **única** causal del oficio de ampliación de demanda, que se actualiza la hipótesis previstas (sic) en los artículos 92, fracción VII y 93, fracción II, en relación con el diverso numeral 39, segundo párrafo aplicado a contrario sensu, todos de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, al afirmar que el demandante no acredita su interés jurídico.

A juicio de este Órgano Colegiado, se estima que las causales señaladas como **segunda** y **única** son **FUNDADAS**, al actualizarse de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones de derecho:

Los artículos 39 párrafo II, 92, fracción VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen:

'Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo'



JUS.
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL
VERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2805/2024
(RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29001/2023

11

19

'Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

VII. Contra resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, en los casos en que conforme a este Ley sea requerido

'Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

De los preceptos anterior (sic) se desprende que, procederá le (sic) sobreseimiento del juicio de nulidad, en los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, y no acrede su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

El presente caso versa sobre el procedimiento de verificación administrativa con número de expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** llevado a cabo en el domicilio ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** Al respecto, el procedimiento citado, tenía por objeto, de acuerdo a la Orden de Visita de Verificación Administrativa de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el siguiente:

La presente Orden tiene por OBJETO que el Personal Especializado en Funciones de Verificación compruebe que el inmueble ubicado en **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX cumpla con el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Miguel Hidalgo" (sic) Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 30 de septiembre de 2008, respecto a la zonificación, destinos y normatividad aplicable en materia de Desarrollo Urbano, que permiten disminuir un impacto negativo en la zona, lo cual es un factor fundamental que incide en la calidad de vida de la población.

El alcance de dicha visita era:

- / ----- ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN ----- / -----
- 1.- Descripción del inmueble.
 - 2.- El aprovechamiento observado al interior del inmueble.
 - 3.- (En su caso) El aprovechamiento observado al exterior del inmueble.
 - 4.- Las Mediciones Siguientes:
 - a) Superficie total del predio.
 - b) Superficie destinada al aprovechamiento interior y en su caso, exterior.
 - 5.- Indique entre qué calles se ubica el inmueble y la distancia a la esquina más próxima.
 - 6.- En su caso, describir si hay enseres sobre la vía pública.

Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir:

- A.- Certificado de zonificación conforme el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal:
 - i.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo.
 - ii.- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital o,
 - iii.- Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos.

Ahora, del Acta de Visita de Verificación de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se advierte lo siguiente:

SIN TEXTO-----

T-UN-00614221-2024



PA-003007-2024

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2805/2024
(RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29001/2023

12

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO DE MÉRITO, CERCIORADA DE SER EL CORRECTO POR ASÍ CORROBORARLO CON DATO PERSONAL / PLACAS DE NOMENCLATURA OFICIAL MAS CERCANA OBSERVAR DENOMINACIÓN / VISIBLE EN FACHADA Y CONFIRMARLO CON EL C. VISITADO, HAGO CONSTAR QUE SOY ATENDIDA POR QUIEN GE IDENTIFICA COMO / DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX ANTE QUIEN ME IDENTIFICO, EXPLICO EL OBJETO DE MI PREGUNTA Y EL DE LA FILMACIÓN, A QUIEN LE REQUIERO LA PRESENCIA DEL C. DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCEN SU CARÁCTER DE INTERESADO Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, SIENDO EL MISMO QUIEN ME PERMITE EL ACCESO EN SU CARÁCTER DE DEPENDIENTE, QUIEN RECIBE EN PROPIA MANO ORIGINAL DE ORDEN Y CARTA DE DERECHOS. EN RELACIÓN AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN, MANIFIESTO. 1. DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE. - SE TRATA DE UN INMUEBLE QUE CONSTA DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES. EN FACHADA SE OBSERVA VISIBLE LA DENOMINACIÓN / DATO PERSONAL CUENTA CON AREA DE RECEPCION, BODEGA PROPIA DEL ESTABLECIMIENTO CON ALIMENTOS PERECEOEROS, COCINA, PISTA DE BAILE AL MOMENTO CON INSTRUMENTOS PARA MÚSICA EN VIVO, PANTALLAS CON MÚSICA GRABADA, AREA DE COMENSALES, BARRA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE ADVIERLEN BOTELLAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS VISIBLES A TODO CLIENTE COMO LO ES TEQUILA, RON, WISKY, ENTRE OTRAS, OFICINA PROPIA DEL ESTABLECIMIENTO, CABINA PARA DJ, AREA DE VESTIDORES PARA PERSONAL / DATO PERSONAL CUENTA CON LOCKERS, SILLAS Y ESPEJO, RACK CON VESTIDOS. 2. EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE, RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. 3. (EN SU CASO) EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE, NO SE ADVIERTE USO AL EXTERIOR. 4. LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO / DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX B) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO INTERIOR ES DE DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX NO SE OBSERVA USO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE. 5. INDIQUE ENTRE QUE CALLES SE UBICA EL INMUEBLE Y LA DISTANCIA A LA ESQUINA MAS PROXIMA, SE UBICA ENTRE DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX

DATO PERSONAL. 6. EN SU CASO, DESCRIBIR SI HAY ENSERES SOBRE VIA PUBLICA, NO SE ADVIERTE ENSERES EN VIA PUBLICA. EN CUANTO A LOS INCISOS A, B Y C, LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR EL C VISITADO, SE DESCRIBEN EN EL APARTADO ANTERIOR..

Como se puede observar, en específico, el personal especializado en funciones de verificación, indicó lo siguiente:

- SE TRATA DE UN INMUEBLE QUE CONSTA DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES, EN FACHADA SE OBSERVA VISIBLE LA DENOMINACIÓN / DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX CUENTA CON AREA DE RECEPCION, BODEGA PROPIA DEL ESTABLECIMIENTO CON ALIMENTOS PERECEOEROS (sic), COCINA, PISTA DE BAILE AL MOMENTO CON INSTRUMENTOS PARA MÚSICA EN VIVO, PANTALLAS CON MÚSICA GRABADA, AREA DE COMENSALES, BARRA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE ADVIERLEN BOTELLAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS VISIBLES A TODO CLIENTE COMO LO ES TEQUILA, RON, WISKY, ENTRE OTRAS, OFICINA PROPIA DEL ESTABLECIMIENTO, CABINA PARA DJ, AREA DE VESTIDORES PARA PERSONAL FEMENINO CUENTA CON LOCKERS, SILLAS Y ESPEJO, RACK CON VESTIDOS.
- AL INTERIOR DEL INMUEBLE, RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.
- NO SE ADVIERTE USO AL EXTERIOR.
- NO SE OBSERVA USO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE.
- SE UBICA ENTRE CIRCUITO INTERIOR MELCHOR OCAMPO Y VICTOR HUGO, SIENDO ESTA ULTIMA CALLE LA ESQUINA MAS PROXIMA A 21 (VEINTIUN METROS).
- NO SE ADVIERTE ENSERES EN VIA PUBLICA.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2805/2024
(RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJI-I-29001/2023

13

20

Ahora, El DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con su escrito inicial de demanda exhibió, entre otros documentos, mismos que obran en autos, los siguientes:

➤ **Solicitud de Traspaso de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal**, de fecha cuatro de abril de dos mil trece, con número de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX a través del cual se realizó el traspaso del establecimiento mercantil con la Licenciada (sic) de Funcionamiento con número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de agosto de dos mil dos, a nombre de la persona moral denominada DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX para el giro mercantil de Restaurante, con una superficie de quinientos treinta metros cuadrados, ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

➤ **Revalidación de Permiso de Impacto Vecinal**, de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que versa sobre el establecimiento visitado, con una vigencia del dos mil diecinueve al dos mil veintidós (2019-2022).

➤ **Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal**, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, respecto del establecimiento denominado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX, ubicado DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX.

Establecido lo anterior, se estima que con las referidas documentales no se acredita el legal funcionamiento de la actividad realizada en el domicilio ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

Así es, del Acta de Visita de Verificación de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se observa que la actividad realizada en el domicilio materia del procedimiento, es: "RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", en virtud de que en el interior del establecimiento se observa "...PISTA DE BAILE AL MOMENTO CON INSTRUMENTOS PARA MUSICA EN VIVO, PANTALLAS CON MÚSICA GRABADA, AREA DE COMENSALES, BARRA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE ADVIERLEN BOTELLAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS VISIBLES A TODO CLIENTE COMO LO ES TEQUILA, RON, WHISKY, ENTRE OTRAS..."; sin embargo, de la documentales exhibidas por la parte actora, estas no se encuentran vigentes al momento de que fuera realizada la visita verificación, en razón de que si bien exhibe **Revalidación de Permiso de Impacto Vecinal**, de fecha primero de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Director Ejecutivo de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que versa sobre el establecimiento visitado, esta tiene una vigencia del dos mil

T-117
Folio: 00962-2023



PA-003007-2024

diecinueve al dos mil veintidós (2019-2022), asimismo exhibió la Solicitud de Revalidación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o Impacto Zonal, con número de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX de fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, respecto del establecimiento denominado OPERADORA DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX sin que dicha documental le otorgue y/o conceda una revalidación de Permiso para la Operación de un Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, para el Establecimiento Mercantil con denominación o nombre comercial

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX con giro de Restaurante; asimismo tampoco presente documental en la que la autoridad responsable le hubiere dado respuesta a su solicitud de revalidación.

Por consiguiente, se advierte que el accionante al no exhibir documental vigente de Revalidación de Permiso para la Operación del Establecimiento Mercantil de Impacto Vecinal, ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX no acredita contar con la titularidad de un derecho subjetivo que le faculte de manera concreta para realizar actividades reguladas; por tal razón, esta Juzgadora estima que el enjuiciante no acredita su interés jurídico, previsto por el artículo 39 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para impugnar los actos dictados dentro del mismo; puesto que, la nulidad de actos administrativos, cuyo trasfondo o materia implica transgresiones en el interés jurídico de la parte actora, la irregularidad, será reclamable siempre y cuando exista la titularidad de un derecho subjetivo preciso y concreto que le habilite para la realización de actividades reguladas, lo que exige como presupuesto contar con la licencia o permiso correspondiente, pues de lo contrario, sería la presente sentencia el acto que facultaría a la parte actora para el ejercicio de una actividad que realiza al margen de la legalidad, otorgándole un derecho que no tenía previamente a la interposición del presente juicio.

Sirve de apoyo, aplicada por analogía, la jurisprudencia I.7º.A J/36, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de julio de dos mil siete, que a la letra dice:

'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS,
PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS
VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA,
ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS
LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA
LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA
PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL
DISTRITO FEDERAL). Si bien es cierto que para la
procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2805/2024
(RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29001/2023**

15

acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.'

Por las anteriores consideraciones, se **SOBRESEE** el presente juicio, ya que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VII, y XIII, 93 fracción II en concordancia en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el hoy actora no acreditó **debidamente** su interés jurídico, pues ha sido omiso en exhibir y acompañar a su escrito inicial de demanda el documento idóneo mediante el cual demuestre la legalidad de la actividad “RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”, el cual le permita realizar la actividad regulada.

Toda vez que se ha sobreseído el juicio, se impide entrar al estudio de las cuestiones de fondo que hubiese planteado la parte actora. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis S.S./J.22, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el once de noviembre de dos mil tres, Tercera Época, que a la letra dice:

'SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.'

III.- En razón de lo anterior, la controversia en este asunto, se constríñe únicamente en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la sanción económica contenida en la **resolución de doce de mayo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia por Contradicción de Tesis:

'Novena Época

Registro: 165594

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Enero de 2010

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 253/2009

Página: 268

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA. Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.'

Al respecto, esta Primera Sala Ordinaria considera que en relación a los argumentos expuestos en los conceptos de nulidad planteados en el escrito de demanda, los mismos son de desestimarse, toda vez que a través de los mismos se realizan agravios en contra del procedimiento administrativo sancionador derivado de la visita de verificación radicada en el expediente





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2805/2024
(RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29001/2023**

17

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX y del cual se decretó el sobreseimiento en el presente juicio, ya que la parte actora no acreditó su interés jurídico para poder controvertir los actos y procedimiento relacionados con la emisión de la resolución que por esta vía se impugna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en la fracción I del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Tercera Sala Ordinaria, **RECONOCE LA VALIDEZ** de la sanción económica impuesta en la resolución de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRCCDMX

(...)”

CUARTO. Dada la relación existente entre los dos agravios expuestos por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en su carácter de **autorizada** por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** en el recurso de apelación **RAJ. 2805/2024 (RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)**, por cuestión de técnica jurídica se procede al análisis conjunto de los mismos, en los que medularmente arguye que las afirmaciones de la Sala de origen deben ser anuladas, toda vez que su actuación no se apega a los principios de legalidad, pro persona y respeto de los derechos humanos, al desconocer un derecho legítimamente adquirido por el accionante que le permite el ejercicio de su única actividad.

Continúa manifestando que la solicitud de suspensión cumple con lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México, en virtud de que el demandante exhibió la documental idónea para acreditar el interés jurídico, que en el caso en concreto es el Permiso de Impacto Vecinal y su correspondiente Revalidación, así como la Constancia de Situación Fiscal mediante la cual se acredita que el funcionamiento del establecimiento mercantil constituye su única actividad.

SIN TEXTO-----

Refiere que la emisión de la resolución administrativa que declara la nulidad del acto, conlleva con su simple emisión, la imposición de un estado procesal que jurídicamente es determinado como clausura, independientemente de su ejecución o no; de modo que, si bien es cierto la colocación del sello con la leyenda en mención, es un hecho futuro, también lo es que éste es inminente, pues la autoridad está obligada a ejecutar las órdenes o resoluciones derivadas de los procedimientos en forma de juicio, por lo que independientemente de la colocación del sello o no, la medida precautoria se ha generado, existe y coloca al promovente en una situación donde su esfera jurídica se ve afectada y en riesgo de sufrir un detimento económico de imposible reparación.

Señala que la emisión de la resolución es un acto instantáneo cuya ejecución, que en el caso es la colocación de sellos de clausura, es inminente; situación que debió ser considerada por la Sala del conocimiento al momento de dictar su resolución respecto del recurso de reclamación, pues no existe una ponderación adecuada entre la apariencia del buen derecho que queda fehacientemente acreditado con las diversas documentales que denotan la legalidad del establecimiento y el intereses social, el cual no se ve afectado, puesto que no se está haciendo alusión a un establecimiento nuevo, sino a uno que ha existido por más de cinco años sin que existiera afectación al entorno.

Finalmente, alega que el acto impugnado viola los derechos humanos del impetrante de nulidad, así como las garantías individuales tuteladas y reconocidas en la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TJAL

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2805/2024
(RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJI-29001/2023

23
19

Constitución Federal, específicamente, los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y demás relativos del ordenamiento legal previamente referido, además de que en la sentencia recurrida se hicieron valer diversas leyes y argumentos que se consideran inconstitucionales.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios sujetos a estudio resultan en una parte **INOPERANTES** y en otra de **DESESTIMARSE**, bajo las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer término, se arriba al análisis de las partes de los agravios que devienen **INOPERANTES**, que son aquellas en las que la recurrente sostiene que las afirmaciones de la Sala de origen deben ser anuladas, toda vez que su actuación no se apega a los principios de legalidad, pro persona y respeto de los derechos humanos tutelados y reconocidos en la Constitución Federal, específicamente, los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y demás relativos del ordenamiento legal previamente referido, además de que en la sentencia recurrida se hicieron valer diversas leyes y argumentos que se consideran inconstitucionales.

Se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que, contrario a lo que refiere la parte inconforme, no hay mérito para ejercer el control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, toda vez que no se advierte la violación de algún derecho humano previsto en dicho ordenamiento legal, ni en algún Tratado Internacional en donde el Estado Mexicano sea parte, pues contrario a lo que aduce la recurrente, no se ha vulnerado el principio de legalidad y pro persona.

TJAL-2023-01210223



PA-003007-2024

Ciertamente, conforme a las reformas al artículo 1º constitucional, publicadas el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el orden jurídico que imperaba en el Estado Mexicano, para establecer la obligación de las autoridades jurisdiccionales, para que, en el ámbito de competencia, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ello, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en ese sentido, este Tribunal tiene el deber de interpretar las normas en materia de derechos humanos de conformidad con la propia Constitución Federal y con los Tratados Internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; sin embargo, no se podría llegar a una conclusión diversa a la adoptada en esta resolución, **siendo que la sola invocación de que existe una violación al principio pro persona es insuficiente para que se provea de manera favorable su pretensión.**



Máxime que, la apelante no formula ningún razonamiento específico en el que señale por qué considera que el acto impugnado es violatorio de sus derechos humanos, por lo que se limita a solicitar la aplicación del principio pro persona sin cumplir los mínimos requisitos para ello, y es que, aun cuando existe la suplencia de la queja, no basta que la inconforme haga alusión al principio pro persona o pro homine para que se entre al estudio de la legalidad o ilegalidad del acto combatido, pues para ello se requiere que señale cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ICIA
ELA
O
UL

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2805/2024
(RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29001/2023

21

27

preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, y toda vez que el apelante no cumplió con lo anterior, sus argumentos son **INOPERANTES**.

Al caso se cita la jurisprudencia IV.2o.A. J/10 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de dos mil quince, Tomo IV, página tres mil doscientos veintinueve, que indica:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconveniente, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte

T/0/2023/000123456789



PA-003007-2024

de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio *pro persona* o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia V Región 2o. J/1 (10a.), visible en la página mil seiscientos ochenta y tres, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de dos mil quince, Tomo III, que señala:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



STICLA
DE LA
CÓ
VAL

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2805/2024
(RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29001/2023

23

25

dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."

Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que el resto de los argumentos vertidos por la parte actora recurrente, en el recurso de apelación cuyo estudio nos atañe, son de **DESESTIMARSE**, en atención a que éstos no controvieren de forma alguna lo determinado por la Sala responsable en el sentido de sobreseer en el juicio, en cuanto a los actos emitidos dentro del procedimiento de verificación administrativa por la falta de interés jurídico y la validez de la sanción económica impuesta en la resolución materia de la litis, al no combatirla por sus propios motivos y fundamentos; se estima lo anterior, ya que las manifestaciones del recurrente son tendientes a demostrar que es procedente que se otorgue la suspensión del acto combatido.

De ahí que si las manifestaciones vertidas por el actor inconforme, hacen referencia a la suspensión del acto impugnado, es evidente que éstas no puedan ser tomadas en



consideración por esta Sala Superior, dado que no demuestran la ilegalidad y afectación que el fallo que recurre le causa, dado que no controvierten lo ahí resuelto por la Sala de origen, por ende, se reitera que el mismo es de **DESESTIMARSE**.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número S.S. 1, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, que es del tenor literal siguiente:

"AGRARIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida."

(Lo resaltado y subrayado es de este Pleno Jurisdiccional).

En ese sentido, al haber resultado en una parte **INOPERANTE** y en otra de **DESESTIMARSE** los dos agravios hechos valer por el actor recurrente, lo conducente es **CONFIRMAR** la sentencia de **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, por sus propios motivos y fundamentos.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2805/2024
(RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29001/2023**

25

Ciudad de México y en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Los dos agravios expuestos por el recurrente, en el recurso de apelación **RAJ. 2805/2024 (RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)**, resultaron en una parte **INOPERANTES** y en otra de **DESESTIMARSE**, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando **CUARTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia de **treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I-29001/2023.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-29001/2023** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2805/2024
(RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29001/2023

26

RAJ. 2805/2024 (RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023), como
asunto total y definitivamente concluido.

**SIN
TEXTO**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



PA - 003007 - 2024

#53 - RAJ. 2805/2024 RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023 - APROBADO		
Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA	Fecha de pleno: 24 de abril del 2024	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/I-29001/2023	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 27

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOZA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, QUIEN VOTA EN ABSTENCIÓN.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.



P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 2805/2024 RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023 DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-29001/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Los dos agravios expuestos por el recurrente, en el recurso de apelación RAJ. 2805/2024 (RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023), resultaron en una parte INOPERANTES y en otra de DESESTIMARSE, de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el Considerando CUARTO de este fallo. SEGUNDO. Se CONFIRMA la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/I- 29001/2023. TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de este fallo. QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad TJ/I-29001/2023 y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 2805/2024 (RELACIONADO AL RAJ. 78308/2023), como asunto total y definitivamente concluido."

ONE LINE
IN TEXAS

100
100
00
300